

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad o no de revocar al sentenciado MAY ALEXANDER GUARIN URIBE, el instituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido dentro de esta causa en la dirección: Calle 10 No. 5 occ-21 manzana H etapa 6 del municipio de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de pena acumulada de 164 meses de prisión impuesta al sentenciado MAY ALEXANDER GUARIN URIBE en sentencias proferidas por i) el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 13 de noviembre de 2015, ii) el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 29 de septiembre de 2015 y iii) el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en descongestión el 12 de noviembre de 2015, como responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

El Juzgado Segundo Homólogo de San Gil le concedió el beneficio de prisión domiciliaria en providencia de 16 de diciembre de 2020.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo

Se recibió oficio No. 2021EE0064137 del 16 de abril de 2021 suscrito por el Director del Establecimiento Carcelario de la ciudad en el que comunica que el día 15 de marzo de 2021 siendo las 02:23 horas, el penado MAY ALEXANDER GUARIN URIBE fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional. Posteriormente, se allegó al despacho, copia del acta de audiencia de legalización de captura por parte del Juzgado 16 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga.

En consecuencia, con auto del 4 de abril de 2022 (folio 13), este juzgado dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, circunstancia por la que el penado fue notificado con oficio No. 6894 del 05 de mayo de 2022 y se le corrió traslado a su defensor con oficio No. 6921 de la misma fecha. El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 05 de mayo de 2022 (Fl. 16).

Al respecto, el sentenciado en memorial allegado el 19 de julio de 2022, manifestó que si bien salió de su domicilio, lo hizo para trabajar vendiendo comida en un evento, toda vez que debido a su situación económica no podía llevar comida a su hogar. Expresa sus disculpas por habersalido de su domicilio y afirma que lo hizo por necesidad económica en razón a que es difícil ver a los suyos aguantando hambre según manifiesta.

De los hechos reseñados anteriormente, se constata que si bien el penado salió de su domicilio, su justificación es de recibo para este

despacho, toda vez que su salida sin autorización fue causada por su necesidad de trabajar y alimentar a su familia, además que revisada su cartilla biográfica, se constata que durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en prisión domiciliaria, solo ha presentado esa novedad.

Por consiguiente, por ahora no se revocará la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juez de conocimiento al aludido penado, pero se le requiere para que en adelante sea respetuoso de la obligación de permanecer en su lugar de domicilio donde cumple pena y no salga del mismo sin previa autorización, so pena de serle revocado el beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de revocar al sentenciado MAY ALEXANDER GUARIN URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.677.833, el instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de esta actuación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV